

402— NOVIEMBRE 25 DE 1870.

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º. Es de la responsabilidad del Juez dejar pendiente de un bimestre para otro la ejecucion de un deudor moroso de los que el recaudador le haya pasado en lista.

Art. 2º. Los recaudadores ó jueces locales, que por morosidad no cumplan con las obligaciones que les impone el decreto de 13 de Diciembre del año pasado, sufrirán una multa de diez á cien pesos que se les impondrá por el Gobierno del Estado y mandará hacer efectiva.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.

NOVIEMBRE 30 DE 1870. —403  
*GERONIMO TREVIÑO*, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon*, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorab. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 34. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta la siguiente

## “LEY SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.

### CAPITULO I.

*De las juntas de instruccion — Sus atribuciones.*

Art. 1º. A los ocho dias de publicarse esta ley en cada municipalidad del Estado se instalará una junta de instruccion primaria, que se compondrá del vocal del ayuntamiento del ramo, que será su presidente y de los vocales de la Sociedad de amigos del país, establecida conforme el decreto de 8 de Marzo de 1827.

Art. 2º. La junta establecida en la capital del Estado, se denominará junta directiva de instruccion primaria, y su presidente será el director del Colegio civil.

Art. 3º. Las atribuciones de las juntas de instruccion serán las siguientes:



1<sup>a</sup> Recibir por inventario todos los útiles y muebles que pertenezcan á cada escuela del municipio, y dar aviso al ayuntamiento de todo lo que falte y sea necesario á los establecimientos para que lo provea, procurando la construcción ó reparacion de los locales para las escuelas públicas.

2<sup>a</sup> Proponer ternas de preceptores á los ayuntamientos respectivos para el nombramiento de los que deben desempeñar las escuelas públicas.

3<sup>a</sup> Visitar el día primero de cada mes por sí ó por comisiones que nombren, las escuelas del municipio, corrigiendo todos los defectos ó faltas que notaren.

4<sup>a</sup> Servir de sinodales ó nombrar de fuera de su seno á otras personas, que desempeñen este encargo en los exámenes.

5<sup>a</sup> Cuidar de que todas las materias que se enseñen sean explicadas por el profesor ó ayudantes, quienes darán las razones de las reglas para que los discípulos adquieran la ciencia de lo que aprenden, y alejen toda rutina.

6<sup>a</sup> Cuidar de que en las escuelas, ya sean públicas ó privadas, no se enseñe nada contra la moral, y de que los directores de unas y otras sean de notoria honradez, dando aviso al Ayuntamiento respectivo para que suspenda en su ejercicio á los que no lo fueren,

siempre que esta causa quede suficientemente justificada.

Art. 4<sup>o</sup> El día último de cada mes remitirán dichas juntas un informe circunstanciado al Ayuntamiento para que éste lo haga al Gobierno, del estado que guarden las escuelas del municipio y de la falta de útiles que hubiere.

Art. 5<sup>o</sup> Son facultades de la Junta Directiva las siguientes:

1<sup>a</sup> Vigilar la escuela normal de profesores establecida por la ley.

2<sup>a</sup> Consultar á las Juntas de instrucción las dudas que les ocurrieren, para el mejor desempeño de su encargo.

3<sup>a</sup> Adoptar cartillas y libros elementales para la instrucción primaria, mandando reimprimir los que faltan, en la imprenta del Gobierno, por cuenta de las municipalidades solamente el papel, cuidando de que se haga uso de ellos, llevando cuenta de los que se empleen en los jóvenes agraciados.

4<sup>a</sup> Tomar empeño en la propagacion de la enseñanza proponiendo al Gobierno las iniciativas que crea necesarias para la consecucion de objeto tan noble.

5<sup>a</sup> Sortear anualmente para cubrir las becas de gracia del Estado á los niños pobres de las escuelas públicas de todas las municipalidades que hubieren cursado las materias



que forman la instrucción primaria, y que por haberse distinguido en ellas, hayan obtenido el correspondiente diploma, según está prevenido en el artículo 50 de esta ley.

## CAPITULO II.

*Del establecimiento y vigilancia de las escuelas.*

Art. 6º Es un deber del Gobierno del Estado, y especialmente de los ayuntamientos, velar y propagar la educación del pueblo, fomentando por todos los medios posibles la instrucción primaria de uno y otro sexo, como base de toda sociedad bien organizada.

Art. 7º Para conseguir el objeto indicado, deben los ayuntamientos plantear en sus respectivas municipalidades las escuelas que sean necesarias de uno y otro sexo, dotándolas con el suficiente número de empleados.

Art. 8º Los ayuntamientos tomarán el mayor empeño en establecer, en los ranchos y haciendas de su respectiva municipalidad, escuelas en que se enseñe cuando ménos lectura, escritura, gramática y aritmética, excitando á que contribuyan los dueños de ellas y demás vecinos, siquiera con la mitad de los gastos, pagándose la otra mitad de las rentas del municipio.

Art. 9º Cuando las haciendas ó ranchos

sean tan pequeños que por sí mismos no puedan costear en la parte referida los gastos de escuela, se procurará que se reúnan los recursos de dos ó mas para que se establezca escuela en el punto central, donde puedan con facilidad ir los niños á recibir la instrucción.

Art. 10. Cuidarán de que por ningún motivo entren á desempeñar las delicadas funciones de preceptor, en las escuelas del municipio, aquellas personas que no sean de acreditada honradez ó que no posean el conocimiento de los ramos que la ley asigna para la instrucción primaria.

Art. 11. Cuidarán que los preceptores cumplan estrictamente los deberes que su profesión les impone de abrir y cerrar las escuelas á las horas señaladas, y las demás obligaciones que la ley determina.

Art. 12. Cuidarán con escrupulosidad la asistencia puntual de todos los niños de sus municipalidades á las escuelas, imponiendo á las personas de quienes dependan la multa que fija esta ley por las faltas de asistencia no justificada.

Art. 13. Asignarán á los preceptores de uno y otro sexo la remuneración conveniente que se les debe por sus esfuerzos tan nobles como penosos en beneficio de la sociedad.

Art. 14. Se impone á los presidentes de los ayuntamientos el deber de remitir men-



sualmente al Gobierno, a lomas del informe de las juntas de instrucción, una noticia ó estado que manifieste el número de niños que ocurren á las escuelas, los ramos que se enseñan en ellas, el número de niños que están dedicados á cada ramo, el de los empleados y sueldos que ganen, expresando si están ó no pagados, y diciendo en este último caso, en nota separada, la causa del atazo, por la cual, si el Gobierno no la creyere justa, podrá, conforme á sus facultades, mutar á los ayuntamientos.

## CAPITULO III.

*Previsiones para hacer obligatoria la enseñanza.*

Art. 15. La enseñanza primaria es obligatoria para todos los niños de uno y otro sexo, desde la edad de seis años hasta la de catorce en los niños, y de doce en las niñas, no pudiendo eximirse de ocurrir á la escuela, bien sea pública ó privada, sino por algun impedimento físico ó moral justificado, á no ser que comprueben estar recibiendo en su casa la instrucción.

Art. 16. Los presidentes de los Ayuntamientos, tan luego como sea publicada la presente ley, nombrarán una comisión por cada sección de la municipalidad con el objeto de

inscribir á todos los niños y niñas que por su edad estén comprendidas en el artículo anterior, fijándosele para la conclusion de su encargo un plazo prudente que no pase de quince dias. Esto mismo harán todos los años al entrar los niños de las vacaciones.

Art. 17. Cumplidos los quince dias que fija el artículo anterior, todos los padres, tutores ó amos, cuyos hijos, pupilos ó sirvientes, estuvieren inscritos y no estuvieren en las escuelas, presentarán á éstos en las escuelas públicas ó particulares, para dar principio á sus tareas escolares, bajo la pena de pagar una multa de veinticinco centavos por cada semana que dejen pasar sin verificarlo, de todo lo cual serán advertidos aquellos por la misma comision encargada del registro.

Art. 18. Los padres de familia, tutores y amos que sin causa justificada detuvieren á los niños para que no ocurran á la escuela, pagarán una multa de veinticinco centavos por cada vez que faltaren, cuya multa la hará efectiva el comisionado del ramo del Ayuntamiento.

Art. 19. Los preceptores cada ocho dias remitirán al comisionado del Ayuntamiento, una noticia de los niños que han faltado á la escuela en la semana, expresando el número de faltas, para que se haga efectiva la multa anterior, á no ser que las causas sean justas, si previamente se avisó al preceptor.



410— NOVIEMBRE 30 DE 1870.

Art. 20. Los preceptores que no remitan con puntualidad la noticia referida, pagarán una multa de cincuenta centavos, que se hará efectiva por el mismo comisionado.

Art. 21. Los Alcaldes primeros ordenarán á los jueces de paz, cuarteros y agentes de policía que cuando vean algunos niños de las escuelas públicas sin boleta de licencia, en las calles ó plazas, en los días y horas de escuela, los presenten inmediatamente al comisionado, para que, llamando á sus padres, tutores ó amos, hagan la averiguación correspondiente sobre la causa y les impongan la pena señalada, sin perjuicio de obligarlos á que los pongan en la escuela si no estuvieren en ella.

Art. 22. Exceptúanse de esta presentación los niños que traigan una boleta del preceptor que acredite tener licencia por justa causa. Lo mismo los niños de otras municipalidades que accidentalmente se encuentren fuera con sus familias.

Art. 23. Las multas á que se contraen los artículos anteriores, ingresarán á los fondos municipales para beneficio de la instrucción primaria.

#### CAPITULO IV.

*Ramos de enseñanza y distribución del tiempo.*

Art. 24. La instrucción primaria para los

NOVIEMBRE 30 DE 1870. —411

niños comprenderá los ramos siguientes: Lectura, Escritura, Gramática Castellana, Aritmética, comprendiendo el sistema métrico-decimal, Algebra, Geometría, Geografía, Historia, especialmente la del país, Dibujo lineal, Catecismo político constitucional, Moral y Urbanidad.

Art. 25. La instrucción primaria para las niñas, además de los ramos expresados, comprenderá la de costuras, bordados, tejidos y demás labores manuales propias de su sexo, y música si fuere posible.

Art. 26. Para la mejor enseñanza de todos estos ramos se deberá, en el número de empleados de cada establecimiento, atender á la razón siguiente: si el número de niños no pasa de sesenta, se pondrá un solo preceptor, si pasa de sesenta hasta cien, será un preceptor, con ayudante; si pasa de este número hasta ciento cincuenta, será un preceptor y dos ayudantes; y así sucesivamente.

Art. 27. Los trabajos escolares darán principio á las ocho en invierno, y á las siete y media en las demás estaciones, debiendo terminar á las once y media en la primera estación, y á las once en las demás.

Art. 28. Por la tarde comenzarán á las dos y terminarán á las cinco en el frío, y á las cinco y media en el calor.

Art. 29. El método que se emplee en la



enseñanza será el mixto mútuo-directo, haciéndose la distribución mas conveniente del tiempo para los diferentes ramos de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 30. Para el cumplimiento del precedente artículo, los directores fraccionarán los departamentos respectivos en tantas clases cuantas creyeren convenientes, según los diversos grados de adelantos que notaren en los niños, y pondrán en cada fracción un instructor que deberá ser de la clase relativamente superior del mismo departamento, y se releva cuando el director ó ayudantes lo creyeren necesario.

Art. 31. Las clases superiores de los departamentos las darán personalmente los directores y ayudantes, y el último día de la semana, el director personalmente examinará las clases de su escuela, y oyendo los informes de los ayudantes, pasará á los niños que encontrare aptos á la clase inmediata superior.

#### CAPITULO V.

*Enseñanza gratuita, cuotas que pagarán las personas de alguna posibilidad, y requisitos para la entrada y salida de los niños de las escuelas.*

Art. 32. La enseñanza es gratuita para los niños pobres, á quienes además se les darán los libros, papel y útiles que necesiten.

Art. 33. Los que tengan alguna posibilidad pagarán una cuota mensual, moderada, desde veinticinco centavos hasta un peso para ayuda de los gastos de la instrucción primaria.

Art. 34. Ningun pensionista podrá ser admitido en las escuelas públicas sin presentar al tesorero municipal una boleta del comisionado de instrucción primaria, en que se exprese la cuota asignada al niño, para que el tesorero anote dicha boleta que se presentará al director, y tome razon en un libro especial que abrirá al efecto, cuidando del pago exacto de las cuotas asignadas.

Art. 35. El comisionado no podrá expedir boletas para agraciados, mientras no tenga informe del juez de cuartel, ó persona que merezca fé, sobre la pobreza de los niños.

Art. 36. Ningun niño podrá salir de una escuela, bien sea porque haya llegado á la edad de hacerlo, ó bien para pasar á otra, mientras no saque del comisionado una boleta de salida, que presentará, siendo pensionista, al tesorero y al director de la escuela, y solamente á éste, si no lo fuere, para que sea borrado de las listas respectivas; en la inteligencia de que el comisionado para dar la boleta de salida, hará la averiguación correspondiente para cerciorarse de aquello y lo expresará en la boleta que expida.



## CAPITULO VI.

*Castigos.*

Art. 37. Los castigos serán los siguientes: amonestacion privada, amonestacion en presencia de todos los alumnos de la clase, detencion. Este castigo solo el director podrá imponerlo por el tiempo que lo creyere conveniente, segun la falta, sin que pueda exceder de tres dias.

Art. 38. Además de estos castigos, se podrán imponer las correcciones de un prudente padre de familia cuidando de no excederse en ellas, bajo la responsabilidad del director.

Art. 39. Ningun castigo podrá imponerse por otros que por los preceptores y ayudantes despues de estar bien cerciorados de la comision de la falta y sus circunstancias.

Art. 40. Cuando la pena impuesta sea detencion, los preceptores por medio de una boleta lo harán saber á las personas de quienes dependan los niños detenidos, comunicándoles la causa y duracion del castigo.

Art. 41. La incorregibilidad de un niño se castigará con expulsion de la escuela, pero esto solamente lo hará el comisionado del ramo de instruccion despues de instruirse de las faltas cometidas por aquel, oyendo el parecer de la junta de instruccion; mas esta pena no

podrá aplicarse sino á los niños mayores de diez años que sepan medianamente leer y escribir, en cuyo caso serán puestos en un taller si no fueren colocados por sus padres en una ocupacion honesta.

Art. 42. Los niños expulsos de las escuelas volverán á admitirse en ellas, siempre que las personas de quienes dependen dieren fianza de mejor comportamiento por parte de aquellos.

## CAPITULO VII.

*Exámenes, concursos y premios.*

Art. 43. En los últimos dias de cada mes las juntas de instruccion con informes del director ó directora de la escuela y segun el juicio que haya formado en los exámenes particulares que prescribe el artículo 32, fraccion 3ª, premiará á los niños que por su instruccion, moralidad y alicencion se hubieren hecho acreedores á ello.

Art. 44. Estos premios se darán en presencia de todos los alumnos y consistirán en un pequeño regalo de escuela si se pudiere; pero en todo caso se dará al niño premio en una tarjeta en que se exprese su nombre, el ramo de instruccion en que se distinguió, el establecimiento, la fecha y las firmas del director y de la junta de instruccion.



Art. 45. Los exámenes públicos que todos los años deberán tener las escuelas, se presentarán en todo el mes de Agosto, ó en el tiempo que determine el Ayuntamiento.

Art. 46. Se sugetarán á exámen los niños de cada clase que á juicio del director y de la junta de instruccion, se encuentren capaces para sustentarlo.

Art. 47. Despues de los exámenes generales se hará un reparto de premios público por el presidente del Ayuntamiento respectivo, debiendo asistir esta corporacion y la junta de instruccion pública, invitándose para mayor solemnidad de este acto el mayor número de personas que sea posible, adjudicándose á los niños que se hayan distinguido, algun libro elemental con una tarjeta pegada con la inscripcion correspondiente.

Art. 48. Anualmente y en el tiempo que determine el Ejecutivo, habrá un Certámen en la capital del Estado, al que asistirá el Ayuntamiento, la junta directiva y demas personas que sean invitadas para ese acto, en que los preceptores de todas las escuelas del municipio, presentarán á los niños que deberán ser examinados por los sinodales que nombre el Gobierno, pudiéndose permitir á los niños que mutuamente se hagan cierto número de preguntas sobre las materias que elijan.

Art. 49. En las demas municipalidades

del Estado habrá tambien certámenes, debiendo concurrir á ellos los niños de las que determine el Ejecutivo atendiendo á la distancia y demas condiciones en que se encuentren. A ellos asistirán las comisiones de los Ayuntamientos respectivos y de las juntas de instruccion que fueren nombradas.

Art. 50. Se dará anualmente á los niños pobres que hayan cursado las materias designadas para la instruccion primaria y que se hubiesen distinguido entre todos sus condiscipulos por su instruccion, aplicacion y moralidad un diploma firmado por el director y la junta de instruccion cuyo diplom a les servirá de título para entrar al sorteo que cada año hará la junta directiva, á fin de cubrir las vacantes de las becas de gracia del Estado que hubiese en el Colegio Civil.

### CAPITULO VIII.

#### *Vacaciones.*

Art. 51. Ademas de los domingos y dias de fiesta nacionales, vacarán las escuelas la semana mayor y la en que cae el 24 de Diciembre, y despues de los exámenes anuales, el tiempo que determinen los Ayuntamientos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.



418— NOVIEMBRE 30 DE 1870.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 30 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

---

*GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 35.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo 1º El Estado de Nuevo-Leon aprecia en cuanto vale el mérito de una chapa para cerradura de puertas, inventada por el C. Tomás Medina.

Artículo 2º Se concede al inventor un premio de cien pesos, que recibirá de la Tesorería del Estado, y la excepcion del servicio de Guardia nacional y del pago de toda clase de contribuciones por seis años.

DICIEMBRE 1º DE 1870. —419

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 1º de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 1º de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

---

*GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 36.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Artículo único. Se concede al ciudadano Francisco Antonio Lozano merced de una Escribanía pública, para que pueda presentarse



420 — DICIEMBRE 7 DE 1870.

al Supremo Tribunal de Justicia, á obtener el título correspondiente, previos los exámenes de ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1.<sup>a</sup> Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta al reo Sebastian Robles, para extinguir la de un año de obras públicas, á que fué condenado por el delito de heridas.

2.<sup>a</sup> Enterará el agraciado en la Recaudacion de rentas de esta capital el valor de su conmutacion, á razon de dos pesos por cada uno de los meses que le faltan.

DICIEMBRE 7 DE 1870. — 421

Tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 7 de Diciembre de 1870.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

1.<sup>a</sup> Sin perjuicio de tercero se concede al C. Antonio Aguirre y á sus coaccionistas Rafael Peña, José María Tamez, Evaristo Garza, Vidal García, Tomás, María Encarnacion, María Sanjuana y María Gertrudis Vallejo, vecinos de Santiago, en la hacienda de los Rodríguez, merced de tres y medio surcos de agua del rio del Guajuco, conocido tambien por de la Chueca, para cubrir una saca que tienen abierta para regar unos ancones de su propiedad, sitios entre el arroyo de los Alamos y el de la Vaca.

2.<sup>a</sup> Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la suma de treinta y cinco pesos, justiprecio de dicha agua.

Tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

UNIVERSIDAD DE PUEBLA  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
MONTERREY



422— DICIEMBRE 9 DE 1870.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 9 de Diciembre de 1870.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“Única. Se concede á los estudiantes Secundino Roel, Ramon Hinojosa y José María Mier la dispensa de tiempo del sexto año de Jurisprudencia, para que puedan presentarse á exámen de abogados cuando lo crean conveniente.”

Y tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 10 de Diciembre de 1870.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Presente.

DICIEMBRE 10 DE 1870. —423

*GERONIMO TREVIÑO*, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 37.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º En cada cárcel donde hubiere diez ó mas presos, que no sepan leer ni escribir, se establecerá una escuela nocturna, que sostendrán los respectivos municipios.

Art. 2º Las materias de enseñanza serán las mismas que se acostumbrar en los demas establecimientos de instruccion primaria.

Art. 3º Los Ayuntamientos nombrarán, tanto los preceptores que deban encargarse de dichas escuelas, como los ayudantes que fuere necesarios. Si en la cárcel hubiere algun preso que á juicio del mismo Ayuntamiento pudiere desempeñar el cargo de ayudante, será preferido á cualquiera otro.

Art. 4º Todos los años habrá exámenes públicos que se verificarán en los primeros quince dias del mes de Agosto, presidiéndolos una comision del Ayuntamiento. Este, segun el informe que le rinda aquel, comunicará al Gobierno el resultado de los exámenes, men-



424— DICIEMBRE 10 DE 1870.

cionando los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y aplicacion.

Art. 5º El Gobierno premiará á estos alumnos hasta con cuatro meses de descuento del tiempo que les falta para extinguir su condena, cuyo descuento se anotará en la ejecutoria.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1870.—*R. Treviño*, diputado presidente.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 10 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

*GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

•NUM. 38.—El soberano Congreso, repre-

DICIEMBRE 13 DE 1870. —425.

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Para la mejor y mas pronta administracion de justicia, se divide el Estado en seis fracciones judiciales, cuyas cabeceras son: Monterey, Cadereita Jimenez, Montemorelos, Dr. Arroyo, Cerralvo y Villaldama.

Art. 2º Compondrán la primera fraccion: Monterey, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, Escobedo, García, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Higuera, Zuzua, Ciénega de Flores, Salinas Victoria, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo y Mina.

Art. 3º Formarán la segunda: Cadereita Jimenez, Santiago, Allende, Pesquería Chica y villa de Juarez.

Art. 4º Compondrán la tercera fraccion judicial: Montemorelos, Rayones, General Terrán, Lináres, Hualahuises, Iturbide y Galeana.

Art. 5º Formarán la cuarta: Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Rio-Blanco y Zaragoza.

Art. 6º La quinta fraccion la formarán: Cerralvo, Agualeguas, Aldamas, General Treviño, Parás, Chiana y General Bravo.

Art. 7º La sexta fraccion la formarán: Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas y Lampazos.

Art. 8º Cada una de estas fracciones tendrá un Juez de Letras, excepto la primera que tendrá dos en lo sucesivo, quienes cono-